

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**
Manizales, Caldas, cuatro de febrero de dos mil veintidós.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, frente al auto proferido el 13 de diciembre de 2021 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, dentro de la demanda instaurada por los señores Gustavo Cardona Montoya, Vanesa Cardona Cuervo y Elsa María Cuervo contra el señor Jorge William Cardona León y Mapre Seguros.

ANTECEDENTES

1. Con auto del pasado 29 de noviembre¹ el Juzgado de instancia inadmitió el libelo genitor, en razón que:

"1. En virtud del numeral primero del artículo 82 del CGP deberá corregirse el Juez a quien se dirige la demanda.

2. Corregir la referencia del proceso ya que solo señala como parte a uno de los demandantes y uno de los demandados, aunado a cambiarse el asunto ya que no se trata de una "reclamación formal aseguradora"

3. Conforme al numera 2 del articulo 84 del CGP deberá incorporar a la demanda la prueba de existencia y representación de la demandada Mafre Seguros e identificación del representante legal.

4. Deberá aportar copia de los documentos de identidad de los demandantes.

5. Deberán indicarse los datos de notificación de cada uno de los demandantes.

6. Deberá aclararse por qué si dentro de los documentos que obran en el "expediente de la fiscalía" se encuentran datos de notificación del demandado JORGE WILLIAM CARDONA LEON se señala su desconocimiento, además en caso de haberse descartado que estos le pertenezcan deberá adjuntarse la prueba respectiva y señalarse que gestiones se han realizado para encontrar nuevos datos.

7. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 del CGP, deberá justificar la agencia oficiosa que presenta frente a cada uno de los demandantes o en su lugar presentar la demanda en calidad de apoderada allegando los respectivos poderes con el lleno de requisitos.

8. Debe aportar la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de todos los demandantes frente a los demandados.

9. Debe indicar el fundamento de la responsabilidad que pretende sea declarada.

10. Debe aportar prueba de la calidad de hija de la señora Vanesa Cardona Cuervo y de esposa de la señora Elsa aña Cuervo.

¹ 03InadmiteResponsabilidad.pdf

11.Conforme al numeral quinto del artículo 82 del CGP deberá separar y numerar cada uno de los hechos de la demanda ya que actualmente se encuentran varios en el mismo numeral.

12.Deberá indicar los hechos y fundamentos jurisprudenciales sustento de las pretensiones por perjuicios extrapatrimoniales frente a cada uno de los demandantes.

13.Deberá indicar los hechos que fundamentan la demanda en contra de Mafre Seguros y aportar la póliza respectiva.

14.En los hechos de la demanda señalará fecha de expedición de las copias del expediente penal allegado con la demanda y el estado actual de dicho proceso.

15.Indicará si se han agotado reclamaciones frente a la aseguradora y en caso afirmativo su estado.

16.Según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP deberá separar y enumerar cada una de las pretensiones sobre cada demandante, e incluir en los fundamentos facticos el fundamento de las pretensiones.

17.Conforme al certificado de existencia y representación que se aporte de Mafre Seguros deberán indicarse separadamente los datos de notificación de la demandada y de su representante legal.

18.Deberá agregar un acápite de anexos para referenciar los que sean allegados.

19.Debe presentar en debida forma el juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 del C. G. del P., teniendo en cuenta además que en el presentado se indica que se busca una indemnización cuando lo calculado solo corresponde al lucro cesante y que de ello se deriva la cuantía de la demanda.

20.Como lo indica el inciso segundo artículo 8 del Decreto 806 de 2020 deberá manifestar bajo la gravedad de juramento como obtuvo los correos de notificación de los demandados y de ser el caso de su representante legal.

21.En consonancia con lo anterior, deberá dar cumplimiento del inciso 4 del artículo 6 Decreto 806 de 2020, aportando prueba del envío de la demanda y subsanación a la demandada".

Para el cumplimiento de lo anterior, le otorgó cinco (5) días hábiles a la parte actora, so pena de rechazo.

2. Dentro del término otorgado, el demandante no subsanó la demanda; por lo cual, el Juzgado de instancia a través de proveído de 13 de diciembre de 2021², rechazó la demanda por falta de corrección.

3. La parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación³; fincando su disenso en que los requerimientos esbozados en el auto inadmisorio no constituyen causales legales para inadmitir el libelo introductor; de ahí que la inobservancia de los mismos no pueden derivar en el rechazo de la demanda.

² 04RechazaNoSubsana.pdf

³ 07RecursoReposicionApelacion.pdf

4. Con proveído de 21 de enero de 2022, el Despacho a quo, denegó el recurso horizontal y concedió el vertical, por cuanto⁴:

"En lo que atañe a los numerales 1 y 2 del auto del 29 de noviembre del 2021, aduce la recurrente que lo requerido no se encuentra contemplado en el artículo 82 del CGP, no obstante de acuerdo a los numerales primero y segundo del mismo artículo la designación del juez y de las partes se enlistan dentro de los requisitos formales de la demanda, aunado a que la corrección del asunto se solicitó en aras de lograr claridad en lo pretendido en consonancia con el numeral 4 del mismo precepto normativo; si bien lo anterior no consiste en yerro que impidiera la continuidad de la acción, ante la posibilidad de subsanación era esperable que con la facilidad que revisten las correcciones, la demandante se allanara a su cumplimiento en armonía con la norma.

En cuanto a la prueba de la calidad, existencia y representación de las partes, el despacho realizó los requerimientos obrantes en los numerales 3, 4 y 10, dichos requerimientos están plenamente sustentados en los artículos 84 y 85 del CGP contrario en lo esbozado en el recurso, salvo en lo que atañe a la exclusión referida del inciso primero del artículo 85, la cual en todo caso la demandante omitió alegar teniendo oportunidad y deber de hacerlo, así como tampoco excusó de manera alguna la no aportación de prueba de las calidades de los demandantes y de sus documentos de identidad.

Siguiendo con los motivos de inconformidad, debe decirse que el #10 del artículo 82 del Estatuto Procesal, indica de manera separada los datos de notificación de las partes, sus representantes y apoderados, de esa manera el requerimiento efectuado en los numerales 5 y 17 del auto confutado cobran plena validez, máxime teniendo en cuenta la importancia que reviste el acto de notificación dentro de la prerrogativa al debido proceso; por la misma senda, sin considerar necesarias mayores apreciaciones al respecto, advierte el despacho que los requerimientos 6, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 19 corresponden a lo señalado en los numerales 4, 5, 7 y 8 del artículo 82 del CGP y el obrante en el #18 se acompasa a lo dispuesto en el artículo 84 de la misma codificación.

Considera esta judicatura que la actitud reacia a cumplir los ordenamientos del despacho sin manifestación alguna durante el término de subsanación, pese a que los mismos cuentan con sustento normativo, va en detrimento del correcto funcionamiento de la administración de justicia.

Ahora bien, pareciera que en cuanto a los requerimientos efectuados en los numerales 20 y 7 del auto en disputa, la demandante pretende su subsanación con el recurso, no obstante, esta no es oportunidad propia para ello, lo que deviene en improcedente el estudio de lo alegado.

En lo que respecta al agotamiento del requisito de procedibilidad se contradice la demandante cuando señala el desconocimiento de los datos del demandado cuando en el libelo genitor aportó datos de la demandada MAFRE, debiendo entonces agotar la diligencia frente a esta persona jurídica, en caso de real desconocimiento de los datos del otro codemandado.

Finalmente, se destaca que la literalidad del artículo 6 del decreto 806 del 2020 impone el deber de inadmisión en caso de incumplimiento de lo requerido por el despacho en el numeral 21".

Para resolver se,

CONSIDERA:

El auto recurrido es apelable, por virtud del numeral 1 del artículo 321 del CGP. Esta Corporación tiene competencia para conocer del recurso vertical

⁴ 09NiegaReposicionConcedeApelacion.pdf

ya que es el superior funcional del Juzgado que dictó la providencia confutada, además, ha sido debidamente sustentado por quien se considera afectado.

El Juez de conocimiento se encuentra compelido a efectuar un examen de la demanda, a fin de determinar si reúne las exigencias de ley y, de no ser así, señalar de manera expresa los motivos de inadmisión, de ello depende que sea posible su corrección o adecuación, y de ahí, un trámite que permita arribar a una decisión de fondo. Al respecto es de anotar que la apelación del auto que rechaza la demanda, comprende la del auto que la inadmite (art. 90 CGP).

Es menester precisar que una de las causales de inadmisión se encuentra consagrada en el numeral 7 del canon 90 CGP que reza "*7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*".

En efecto, el canon 38 de la ley 640 de 2001 reza: "REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. <Artículo modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. **PARÁGRAFO.** Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso".

Si bien la parte actora adujo que no debía cumplir con el agotamiento del requisito de procedibilidad debido a que⁵: "*...se realizó la manifestación de desconocer la dirección de notificación de los demandados, se considera esta como causal de eximente de agotar requisito de procedibilidad, tal como ocurre en el caso que nos ocupa*", se desprende que en los anexos de la demanda⁶ se consignó como dirección del señor Jorge Cardona la siguiente "Cra 20B#41-31 Apto 302" "Parque de Castilla" y número celular "311 340 4658", por lo cual debió con esos datos consignados intentar la

⁵ 07RecursoReposicionApelacion.pdf, fl. 5.

⁶ 02Demanda.pdf, fl. 96.

notificación de este accionado a efectos de adelantar la audiencia de conciliación prejudicial.

Si bien la parte impugnante pretendió desconocer lo anterior aduciendo que⁷ *"(s)e considera esto como juicio de valor anticipado, pues el proceso data de 5 años atrás, sin conocer si los datos allí expresados logre ser o no direcciones de notificación, razón por la cual se hace la manifestación correspondiente, debiendo esto ser valorado en sentencia y no como requisito formal de demanda, pues de entrada se está realizando análisis del acervo probatorio aportado, habiéndose solicitado en el mismo escrito prueba trasladada de la fiscalía de conocimiento del trámite"*; dicha argumentación se diluye, pues no allegó probanza alguna que demostrara que con esos datos era imposible la localización del codemandado a efectos de proceder con el emplazamiento del mismo por desconocimiento de alguna nomenclatura donde pudiera ser enterado.

En gracia de discusión y de aceptarse la tesis de la recurrente, tampoco prosperaría la censura, merced que el otro integrante de la pasiva es Mapfre Seguros, frente a la cual no se evidencia que la parte actora adelantara una mínima diligencia a efectos de indagar una nomenclatura para intentar enterarla en aras de adelantar la conciliación prejudicial, pues a modo de ejemplo en la página web "<https://www.mapfre.com.co/contacto/>" se anotó: "Dirección General: Cra. 14 No. 96-34 Bogotá D.C. – Colombia"; sin que la parte actora intentara en dicha dirección notificar a la accionada a efectos de agotar el requisito de procedibilidad, tampoco y como debió ser lo ideal intentar enterar en la dirección consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Lo anterior resulta ser más que suficiente, para concluir que emerge patente la inviabilidad de la censura, pues claramente al tratarse en este evento de un proceso declarativo, el requisito impuesto por la Juzgadora de instancia tiene sustento legal. La posición expuesta encuentra soporte en el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco que en su obra Código General del Proceso, parte general pág. 642 que frente al agotamiento de la conciliación, como paso previo para acudir a la acción judicial indicó que se debe solicitar cuando: "... se trate de procesos civiles declarativos..."; de ahí que al incumplir con el requisito de procedibilidad la parte actora, la

⁷ 07RecursoReposicionApelacion.pdf, fl.4.

consecuencia lógica es el rechazo de la demanda, como válidamente lo consignó la Jueza a quo.

A manera de colofón, es procedente confirmar el auto que rechazó la demanda. No se condenará en costas por falta de causación (artículo. 365 num. 8 C.G.P.).

Por consiguiente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil – Familia,

R E S U E L V E :

Primero: **CONFIRMAR** el auto proferido el 13 de diciembre de 2021 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, dentro de la demanda instaurada por los señores Gustavo Cardona Montoya, Vanesa Cardona Cuervo y Elsa María Cuervo contra el señor Jorge William Cardona León y Mapre Seguros.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

Tercero: **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

Magistrado

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15bdbf5521f706ced75c58307fe39d61805d17cd772dc81a259525d720b392d5

Documento generado en 04/02/2022 10:16:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>